

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL.

Electores de la provincia de Oviedo.—Vuestros votos van á fijar de un modo irrevocable los destinos de la patria en las próximas elecciones de procuradores á córtes. De ellas aguarda la libertad ó la servidumbre, el imperio de las leyes, ó el desorden y las proscripciones. Si para salvarla y echar los fundamentos de la prosperidad á que puede y debe aspirar, bastase solo un deseo noble y generoso del bien, el sacrificio de la propia existencia, cierto estoy de que ninguno de vosotros la negaría este tributo de amor y lealtad. Pero se necesita mas: á esa noble inquietud que os agita por su suerte futura, al empeño generoso con que buscáis los hombres virtuosos que deben sostenerla contra los combates de la tiranía, preciso es añadir tambien el conocimiento de sus males y de la causa que los produce; distinguir el verdadero del falso patriotismo, y ponerse en acecho contra las ruines maquinaciones de aquellos seres envilecidos que sin atreverse á contrariar de frente vuestras virtudes, cubiertos con la máscara del bien público, tal vez las acatan traidoramente para convertirlas en ciegos instrumentos de sus crímenes. Enemigos irreconciliables de todo orden social, de todo progreso, de toda virtud, apegados los unos á groseras preocupaciones y envejecidos errores, arrastrados los otros por la exageracion de los principios políticos, y el alago de funestas y mentidas ilusiones, saben que es preciso ser hipócritas para ser vencedores, y dividir para estermiar. Combatir la libertad con la libertad misma, ved ahí su táctica. Concedlos, y la patria se salva.

No haya colores políticos, ni banderías para los hombres amaestrados por los escarmientos propios y extraños. El carlismo y la anarquía las formaron: destrúyalas el amor de la patria, y obtenga la razon lo que nunca alcanzará el enardecimiento de las ciegas pasiones. ¿Porqué una injusta desconfianza debilita los vínculos de la concordia formados por la virtud y la desgracia entre los adictos al gobierno legítimo, cuando defienden una misma causa, corren unos mismos riesgos, luchan contra el mismo enemigo, y es una su ley, una su patria, unos los derechos

y la gratitud que los rodean al trono de la augusta é inocente Isabel? No electores: yo no veo entre vosotros mas que fieles amigos de la libertad legal, patriotas que abrigan sentimientos de orden y nacionalidad, leales defensores del gobierno representativo. Pues bien: si esa es vuestra divisa, sostenedla noblemente en las próximas elecciones, y producirán un resultado que ponga término á nuestras desgracias, y sea el primer paso hacia la regeneracion política que tanto anhelamos.

El ciudadano que sepa apreciar la verdadera situacion de la patria, y conozca sus necesidades é intereses; que tan lejos de un entusiasmo ciego y desenfrenado como de un encogimiento servil, ni retrograde ni se precipite en la carrera política; que entre firme y francamente conducido por la ley en el campo de las reformas necesarias para constituir dignamente la nacion y asegurar para siempre sus derechos; que no transija jamás con ningun linage de tiranía, y reuna á los conocimientos políticos, la energía del carácter y la rectitud del corazón, ese es, no lo dudeis el diputado que el interés nacional y las circunstancias actuales reclaman. Vuestra conciencia le encontrará si le busca con sinceridad, y libre de torcidas sugerencias.

Ni basta solo la buena fé para obtener este resultado. ¿Qué importa que cada uno de vosotros, logre depositar su confianza en hombres capaces de merecerla, si todos los que pensais de un mismo modo procedeis aisladamente, sin reciproca inteligencia, sin combinar vuestras ideas, sin ponerlas de acuerdo para que sea una la voluntad de todos, así como es una la opinion, y uno el deseo del acierto? Formado ya vuestro juicio sobre las cualidades políticas de los candidatos, es necesario prescindir de inoportunas exigencias, hacer el sacrificio del amor propio al interés general concretarse al número fijo y preciso de los elegidos, y que el buen acuerdo os ponga en tan perfecta union y armonía, que disignen vuestros votos las mismas personas. Acercaos francamente los que teneis iguales ideas políticas: fijad vuestro plan; haya entre vosotros unidad y combinacion. De otro modo, si mientras divagais desacordados, y se reparten vuestros sufragios entre mas candidatos que los procuradores que deben elegirse, procediese la minoría con orden y concierto, bien organizada y compacta, ella alcan-

ará el triunfo, y las elecciones en vez de ser el eco fiel de la verdadera mayoría, solo espresarán la opinión de una fracción política. Tales son electores las reglas de vuestra conducta. Observadla exactamente, y la libertad y la gloria nacional serán el fruto y la compensacion de vuestra lealtad y patriotismo. Oviedo 19 de julio de 1836. — Pedro Salas Omaña.

*Real orden para que se crean juntas superiores de caridad y de partido.*

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 1.º del actual me comunica la real orden siguiente. — Por real orden de 16 de julio de 1833 se mandaron crear juntas superiores de caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometi6 á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por real orden de 26 de marzo de 1834; y qued6 tambien suprimida la superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas reales disposiciones se ordenase la cesacion de las juntas de caridad, si bien algunos gobernadores civiles, aunque pocos propusieron y les fue aprobada la formacion de comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las juntas provinciales de caridad, por haberse ausentado parte de sus vocales, y otros motivos. Y espedita en 12 de abril último la real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las juntas provinciales de caridad, han consultado algunos gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse enterada S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la real orden para la formacion de estas juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del estado, se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Las juntas superiores de caridad de las provincias se compondrán del gobernador civil; del intendente en donde le haya; de un diputado de la provincial, nombrado por la misma corporacion; del alcalde, de un eclesiástico nombrado por el prelado diocesano; del procurador del comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos á S. M. en terna por la misma junta, procurando incluir entre ellos á los patronos de las obras pias que se destinan á objetos de beneficencia, con arreglo al art. 4.º de la real orden circular de 12 de abril último. En las capitales de provincia que no tienen silla episcopal será vocal eclesiástico el cura párroco mas antiguo.

Art. 2.º Las juntas de partido se compondrán del alcalde, del cura párroco mas antiguo, del procurador del comun y de cinco vecinos aprobados por la junta superior de caridad, comprendiéndose entre ellos los patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el ayuntamiento, y las sucesivas la junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de las juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras junta recaerá en los vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los gobernadores civiles con aprobacion ó sin ella. Excepcionanse de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las juntas de caridad de los partidos serán las que están señaladas en la ley 22 título 39 libro 7.º de la novísima recopilacion y ademas las siguientes.

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos que lo exija la necesidad abrir subscripciones, y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la junta provincial de caridad en la forma prevenida en el art. 3.º de la real orden circular de 12 de abril de este año.

5.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.ª Facilitar á las juntas superiores las noticias que las pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pântanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.ª Avisar á las juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10.ª Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11.ª Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad

domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las juntas superiores de provincia serán:

1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes y reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los expedientes que promuevan las juntas de partido.

3.ª Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las juntas de partido con arreglo á la real orden citada de 12 de abril.

4.ª Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.ª Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado canon, las tierras no cultivadas en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los gobernadores civiles, despues de oír el dictámen de la diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

Art. 9.º El consejo real en seccion de la gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van espresadas, el reglamento que ha de regir estas juntas, espresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, examen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 16 de julio de 1836. = Pedro Salas Omaña.

## REAL ACUERDO.

Real orden de 30 de junio de 1836, para que las solicitudes de empleados en la administracion de justicia se dirijan por conducto de los regentes de las audiencias. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta real audiencia con fecha 30 de junio último la real orden que sigue. = A pesar de lo espresamente dispuesto en el art. 75 de las ordenanzas de las audiencias, se reciben diariamente en la secretaria de mi cargo, representaciones y solicitudes de empleados en la administracion de justicia sin que sean dirigidas por los regentes del tribunal territorial. Tambien se presentan otras muchas pretensiones por particulares sobre materias de que está espresamente mandado por el decreto de 21 de marzo de 1834 que no se dé curso, y otras sobre objetos de que la seccion de gracia y justicia del consejo real de España é Indias, debe instruir el correspondiente expediente para en su razon consultar á S. M. Todo ocasiona complicacion en este ministerio, distrayendo su atencion ya á objetos del detall y de simple instruccion, ya á otros que para la mas pronta y conveniente resolucion de los negocios deben llegar á él en estado de dictar la definitiva. Y deseando S. M. que se cumpla puntualmente lo mandado, y á fin de evitar todo motivo de duda se ha servido determinar:

1.º Que los ministros, fiscales y demas subalternos de las audiencias dirijan por conducto del regente las solicitudes que quieran hacer al gobierno, y cualquiera que sea su objeto, escepto el del caso en que tengan que quejarse de aquel, pues entonces lo podrán hacer directamente, el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se espongan espresará su dictámen sobre la pretension.

2.º Que los jueces de primera instancia dirijan por el mismo conducto, las solicitudes de su interés personal, cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el regente, sobre lo que podrán representar directamente, á cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo precedente.

3.º Que los jueces de primera instancia hagan presente á la audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interés público que ocurran en sus juzgados relativas al ejercicio de sus funciones, y á la administracion de justicia; para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del gobierno, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre último.

4.º Que los promotores fiscales y demas dependientes y subalternos de todas clases de los juzgados y los escribanos numerarios y reales del partido entreguen al respectivo juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellas se espongan, y manifestando su parecer, las dirijan al regente de la audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al regente.

5.º Que todas las solicitudes contrarias á lo dis-

4  
puesto en el citado decreto de 21 de marzo queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia se hagan insertar sus disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias.

6.º Que las solicitudes á promotorias-fiscales se remitan á la respectiva audiencia por los interesados no dándose curso á las que directamente se presenten en este ministerio.

7.º Que se presenten en la seccion de gracia y justicia, para que por ella se dé el curso correspondiente, quedando sin él las que se dirijan directamente á este ministerio las instancias sobre escribanias numerarias, notarias de reinos, su provision ó suspension; sobre creacion ó supresion de los mismos officios; sobre dispensa de los requisitos que se exigen para su obtencion, ó del servicio, y otras circunstancias con que se hayan concedido, sobre expedicion de los títulos de propiedad de los mismos, ó para servir por ínterin ó en calidad de tenientes en su respectivo caso; sobre concesion de facultad de nombrar teniente al que no la tenga, sobre expedicion de carta ó sea cédula de sucesion en las grandezas de España y títulos de Castilla; acerca de consignacion de alimentos á las viudas de poseedores, de mayorazgos sobre las ventas de los mismos; sobre enagenacion, permuta de bienes vinculados, é imposicion de cualquier gravamen á los mismos, ó alteracion y modificacion de ciertas clausulas que se pueden relajar por el gobierno; sobre legitimacion, adopcion y emancipacion, sobre dispensas de la edad y otros requisitos de ley, prácticas ó estatutos particulares, para poder ejercer ciertos derechos, administrar los bienes y otras semejantes y del servicio pecuniario que deba hacerse en su caso.

8.º Que estas reales determinaciones se hagan públicas por medio de los Boletines oficiales de las provincias.=Todo lo que de real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes y cumplimiento en la parte que lo exige.=Lo que de orden de la real audiencia se manda circular en el Boletin oficial del principado para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia. Oviedo y julio 12 de 1836.=Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

## COMANDANCIA GENERAL.

*Real orden declarando los abonos que han de hacerse á los individuos de tropa que habiendo estado prisioneros se presenten en sus cuerpos.* =Capitania general de Castilla la Vieja.=El Sr. subsecretario de guerra dice al Excmo. Sr. capitán general de este distrito con fecha 20 del mes próximo pasado lo que copio. =Excmo. Sr.=El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al comandante general de la G. R. de caballería lo siguiente. =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 3 de enero último, en que manifiesta la necesidad de que se declaren los abonos que han de hacerse á los individuos de la clase de tropa cuando se incorporen en las filas despues de haber estado prisioneros; y S. M., con presencia de lo espuesto sobre el asun-

to por la intendencia general del ejército, por la junta de inspectores y por la seccion de guerra del consejo real, se ha dignado resolver que á los citados individuos de tropa cuando recobren su libertad y se presenten en sus cuerpos, se les acrediten solamente los premios de constancia y escudos de ventaja que hayan podido corresponderles durante su ausencia, reclamándoles dichos atrasos en los extractos de revista por el orden que se observa en las demas obligaciones, es decir, una mensualidad corriente y otra atrasada; bien entendido de que para proceder á los espresados abonos, ha de comprobarse antes que el interesado, tanto en el acto de caer prisionero, como durante su permanencia entre los enemigos correspondientes, cuyas no ha faltado á la fidelidad y deberes militares correspondientes, cuyas circunstancias se anotarán en la reclamacion que se haga de dichas prestaciones por el gefe del cuerpo de la clase á que pertenezca el individuo. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; debiendo advertirle que se circula esta real y soberana resolucion á los gefes superiores y autoridades militares dependientes de este ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1836.=Vigo.=De la misma real ordee lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.=Y de la de V. E. lo comunico á V. con el propio objeto, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de junio de 1836.=Francisco Bustamante.=Sr. Comandante general de Oviedo.=Lo que se hace saber con el fin indicado. Oviedo 22 de julio de 1836.=Pardiñas.

### *Continúa la lista de donativos para la actual lucha.*

Soldados, D. Francisco Cuervo, D. José Menendez, D. Gabriel Vega, D. José Menendez, D. Alvaro Martinez, D. José Suarez, D. José Varredo, D. Mannel Diaz, D. Blas Suarez, D. Manuel Abello, D. José Perez, D. Domingo Arias, D. Manuel Martinez, D. Adriano Gonzalez, D. Antonio Rodriguez, D. José Menendez Cuesta, D. José Diaz, D. José Menendez, D. Antonio del Campo, D. Pedro Arroyo y D. Juan Corrales. El 2 idem idem.

Sargentos, D. Pedro Blanco D. José del Rosal, D. Narciso Menendez y D. Francisco Vejega. 4 idem idem.

Soldados, D. José Garcia, D. Pedro Fernandez, D. Nicolás Perez, D. Froilan Garcia, D. José Lopez, D. Fernando Selgas, D. Luis Garcia, D. Domingo Martinez, D. Juan Queipo, D. Pedro Alonso y D. Juan Garcia. 4 idem idem.

Sargentos, D. Francisco Alonso, D. Antonio Siero, D. Juan Villa, D. Juan Balbona, D. José Fanjul, D. Francisco Monjoya, D. Francisco Palacios y D. Ignacio Palacios. 5 idem idem.

Soldado, D. Santiago Hevia.

Sargentos, D. Isidro Figaredo, D. Francisco Costales, D. Francisco Luege, D. Juan de la Vega, D. Francisco Sanchez. 3 id. idem. (Se continuará.)